**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia,** 15 NOV 2018

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00534-00**

Continuando con el trámite de estas diligencias, de la petición visible a folio 44 del legajo principal y previo a considerar sobre la subsanación de esta demanda, se ORDENA oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que allegue con destino a este proceso copia del acto administrativo contentivo de la Resolución No. GNR58499 de fecha 24 de febrero de 2017 por medio de la cual fue concedida una pensión de sobrevivientes a la señora MAYO ARTUNDUAGA CRIOLLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECRETARÍA**

Florencia, **16 de noviembre de 2018**, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **2018-113** la providencia que antecede de fecha **15 de noviembre de 2018.**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECRETARÍA**

Florencia, **22 de noviembre de 2018.** El 21 del mes de noviembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días Inhábiles: 17 y 18 de noviembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***
***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

**Florencia,** 15 NOV 2018

**ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
**CONVOCANTE : MELBA PUERTAS CASTAÑO**
**CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
**RADICACIÓN : 18-001-3333-001-2018-00690-00**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 01 de octubre de 2018, convocada por intermedio de apoderado por la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO, siendo convocado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, para el reajuste de la pensión solicitada como cónyuge sobreviviente del sargento segundo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ, previas las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO actuando a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, con el fin de que se deje sin efecto el oficio No. 0058264 dirigido a la señora MELBA PUERTAS, en el que se da respuesta por la entidad convocada donde niegan las pretensiones de la hoy convocante, siendo precisamente este acto administrativo del cual se pretende iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la accionada no está dando cumplimiento al reconocimiento y pago por reajuste de pensión al sargento segundo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORENO quien se identificaba en vida con el

número de cedula No. 24.488.852, y como beneficiaria debe recibir la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO, en su calidad de esposa, y que como núcleo esencia de reclamación se solicita en una cuantía de $ 13.839.705.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Mediante resolución No. 132 de fecha 4 de mayo de 1951 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al señor sargento segundo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORENO y que a su fallecimiento, posteriormente es emitida la resolución No. 2266 del 22 de julio de 2004 en donde le fue reconocida pensión a la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO en su condición de cónyuge sobreviviente.

.- Obtenida la pensión la misma ha sido reajustada de manera anual mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

.- Sin embargo, se aduce que en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro pagada a la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO como beneficiaria de la pensión que se otorgó fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) al año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la carta política y los artículos 1º y 14 de la ley 238 de 1995.

.- Es así como actuando a través de apoderado, la señora MELVA PUERTAS dirigió petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en el que solicitó la reliquidación de la pensión desde el año 1999 teniendo en cuenta el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional para el incremento de las asignaciones básicas del personal en servicio activo, la cual fue despachada desfavorablemente a través de acto administrativo No. 2018-58264 de fecha 8 de junio de 20185.

.- Dadas las circunstancias especiales que de las Fuerzas Militares, y al alegar que no se realizó el reajuste de la asignación de retiro del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORENO, con base en el IPC, por lo que se solicita el ajuste referenciado y el pago correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes elementos que se denominan núcleo esencia de la reclamación:

- Revocar el acto administrativo contenido en el oficio No. 2018-58264 de fecha 8 de junio de 2018 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en virtud del cual se negaron las pretensiones solicitadas por la convocante.

- El reajuste de las asignaciones básicas de retiro y pensiones con fundamento en las variaciones del IPC certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1999 y 2004.

- La indexación del valor actualizado a que haya lugar.

Así mismo, la parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en las siguientes normas: * Preámbulo y artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 46º, 48º, 53º y 58º de la Constitución Política de Colombia * Artículo 1º de la ley 238 de 1995 * Artículos 14, 279 en su parg. 4º de la ley 100 de 1993 * Artículo 2º literal a de la ley 4ª de 1992. * Artículo 137 del C.P.A.C.A. * Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 2007-00137. * Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Rad. 2005-7048. * Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Rad. 2007-9328.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

**.- Poder legalmente conferido por la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO al doctor ALVARO RUEDA CELIS, para realizar la Audiencia de Conciliación Prejudicial. (fl 29, C.1).**

**.- Memorial el cual contiene el derecho de petición elevado ante CREMIL radicado No. 20180055345 de fecha 17 de mayo de 2018, (fls. 12 - 14, C.1).**

**.- Oficio No. 2018-58264 de fecha 8 de Junio de 2018, emitido por CREMIL el cual da respuesta a la petición elevada por la convocante, (fl 16-17, C.1).**

**.- Certificación expedida por CREMIL en la que se indica la última unidad donde laboró el señor SS FRANCISCO JAVIER RAMIREZ, (fl. 18 C.1).**

**.- Extracto de Hoja de Servicios Militares No. 627 del SS FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORENO, (fl 20 – 22 C.1).**

**.- Certificación de fecha 31 de mayo de 2018, suscrita por el Coordinador Grupo de Gestión Documental Encargado de las funciones de Atención al Usuario de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde certifican la Asignación de Retiro del señor Sargento Segundo ® FRANCISCO JAVIER RAMIREZ, (fl 19, C.1).**

**.- Copia Autentica de la Resolución Número 132 del 4 de mayo de 1951, por medio del cual se le reconoce la Asignación de Retiro del señor Sargento Segundo del Ejercito FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ (fl 23 - 24, C.1).**

**.- Copia Autentica de la Resolución Número 2266 del 22 de julio de 2004, por medio del cual se le reconoce la sustitución pensional a la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO en su condición de cónyuge sobreviviente (fl 27 - 28, C.1).**

**.- Constancia de envío de solicitud de conciliación como notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y recibido por la misma, (fl. 31, C.1).**

**.- Constancia de envío de solicitud de conciliación como notificación a la entidad demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y recibido por la misma, (fl. 32, C.1).**

El señor Procurador 187 Judicial I para asuntos Administrativos, mediante auto No. 207-284-2018 de fecha 04 de Septiembre de 2018 (fl 38, C.1), admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 06 de Agosto de 2018, y en consecuencia convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual tuvo ocurrencia el día 1º de octubre de 2018 a las 10:30 a.m., en la citada audiencia la parte convocante hizo las siguientes propuestas:

**"Se pretende con ésta conciliación, que el Ministerio de Defensa Nacional -Caja de Retiro de las Fuerzas Militares FF.MM, revoque el acto administrativo**

**2018 – 58264 de fecha 08 de junio de 2018 expedido por CREMIL el cual negó las pretensiones solicitadas por la convocante y el reajuste de la pensión solicitada como cónyuge sobreviviente del sargento segundo FRANCISCO JAVIER RAMIREZ, que se identificaba en vida con el No. de cedula 24.488.852 y como beneficiaria debe recibir la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO, en calidad de cónyuge sobreviviente, y que como núcleo esencial de reclamación se solicita en una totalidad de $ 13.839.705. En uso de la palabra la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El día 27 de septiembre de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora PUERTAS CASTAÑO MELBA. Lo anterior, consta en el acta No. 069 de 2018 con fecha de Audiencia del 1 de octubre de 2018. Parámetros: El Capital se reconoce en un cien por ciento 100%, la indexación será cancelada en un setenta y cinco por ciento 75%. El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. El pago está sujeto a la prescripción cuatrienal. Las costas y agencias en derecho, considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Los valores a cancelar en el presente caso, establecidos en el memorando No. 211-837 del 01 de octubre son: Valor Capital 100% ($4.256.931), y el valor a conciliar del 75% setenta y cinco por ciento de valor indexado es de ($293.447.00) para un total a pagar de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.550.378,00), incrementando su asignación de retiro en $81.972, quedando su nueva asignación de retiro reajustada a futuro en $1'.616.655. Anexo certificación del comité de conciliación en 1 folios, memorando No. 211-837 de fecha 01 de octubre de 2018 en 1 folio y liquidación en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se exprese al respecto, quien en uso de la palabra manifestó: manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, toda vez que me asiste ánimo conciliatorio.**

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

***"Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:***

- ***Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.***
- ***Que las entidades estén debidamente representadas.***
- ***Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.***
- ***Que no haya operado la caducidad de la acción.***
- ***Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.***
- ***Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."***

***"Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto..."***

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO se pretende que la entidad convocada efectúe el reconocimiento y pago por reajuste de la pensión a la que es beneficiaria teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 artículo 1º, Ley 100 de 1993 artículos 14 y 279 Parágrafo 4º. Ley 4ª de 1992 artículo 2 literal a), aplicando el IPC, para los años 1999 a 2004, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado sobre este tema, la entidad demandada propuso conciliar sobre la suma de $4.550.378,oo; que corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación por los años reclamados, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo tal como se observa en la providencia de la Máxima Corporación[1], respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

***"De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma."***

No siendo necesario traer en cita demás pronunciamientos en casos similares donde la Máxima Corporación ha reconocido estos derechos, igual este despacho en un sin número de providencias de casos similares, para concluir, que la convocante también tiene derecho ya que está probado, que le fue reconocida la pensión de la que es beneficiaria, mediante la Resolución No. 2266 del 22 de julio de 2004, mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Sargento Segundo ® FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MORENO, que la convocante solicitó a la convocada, el reconocimiento y pago de dicha pensión con base en el IPC, petición que fue contestada mediante oficio No. 2018-58264 de fecha 08 de junio de 2018, donde se le hace saber que puede convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro de las Fuerzas Militares.

En este orden ideas, se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia aquí transcrita para decidir sobre la aprobación, además se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, y se le reconoce por capital la suma de $4.256.931.oo, que corresponde al cien por ciento 100% del valor capital, es decir se tuvo en cuenta la prescripción y como indexación $293.447.oo, para un total de $.4.550.378.oo, suma que fue aceptada por la convocante, considerando el despacho que el acuerdo no es

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, que de llegarse al proceso judicial, el resultado el mismo, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto se aprobará y esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Aprobar la Conciliación Prejudicial celebrada el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) entre la señora MELBA PUERTAS CASTAÑO a través de apoderado y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la convocante la suma de $4.256.931.oo, que corresponde al valor capital, y como indexación $293.447.oo, para un total neto a pagar de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.550.378,00).**

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO.-** Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

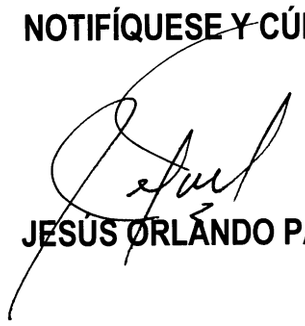

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECRETARÍA**

Florencia, **16 de noviembre de 2018**, hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **2018-113** la providencia que antecede de fecha **15 de noviembre de 2018.**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
**SECRETARÍA**

Florencia, **22 de noviembre de 2018**. El 21 del mes de noviembre de 2018, a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días Inhábiles: 17 y 18 de noviembre de 2018.

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**